



EL CONCEPTO DE “CONTABILIDAD REGULARMENTE LLEVADA” EN MATERIA DE CONTABILIDAD INTORMATICA EN EL ART.287 DE LAS NUEVAS NORMAS DE LA I.G.J. (RESOL. 7/05)

POR EDUARDO M.FAVIER DUBOIS (H)

INTRODUCCIÓN.

La reciente sanción del artículo 287 de las Normas de la Inspección General de Justicia aprobadas por Resolución General 7/05, que establece: a) como condición necesaria para que se considere regularmente llevada una contabilidad informática la expedición de un certificado por la I.G.J. en base a un informe contable anual del que surja la concordancia entre el sistema autorizado y el concretamente utilizado; b) un informe técnico bianual sobre la obsolescencia del sistema; y c) la posibilidad de exigir la volcatura a papel, propicia nuevas reflexiones en torno al tema y sobre su vinculación con el régimen de prueba de libros.

En los capítulos siguientes analizaremos en general la cuestión de la contabilidad informática y su estado antes de la RG 7/05 para, al final, considerar el impacto de la nueva normativa sobre la situación actual.

I.LA CONTABILIDAD, EL DERECHO CONTABLE Y LA TUTELA DE TERCEROS.



Corresponde precisar los distintos conceptos y finalidades de la “contabilidad” y del “derecho contable”⁽¹⁾.

La contabilidad es la disciplina que clasifica, registra, presenta e interpreta los datos relativos a los hechos y actos económico-financieros con el objeto de brindar información histórica y predictiva útil para la toma de decisiones⁽²⁾

Ella responde a la necesidad de toda empresa de tener un sistema para recolectar, sumarizar, analizar y presentar en signos monetarios información relativa al negocio⁽³⁾.

A esos fines la contabilidad acude a los “registros contables” cuya única exigencia es su aptitud para registrar, exponer y permitir controlar los datos requeridos por su titular.

Vale decir que la contabilidad cumple una función “interna” o técnica al servicio del propio empresario o sociedad: dar información para la toma de decisiones.

Pero además de esa función, la contabilidad ha ido asumiendo una función “externa”, que es la que interesa al Derecho, en la medida en que la llevanza de registros contables satisface también exigencias de terceros⁽⁴⁾.

Es así que puede hablarse de un “derecho contable”⁵, como rama del derecho que tiene por objeto disciplinar en su contenido y forma a la contabilidad, como una manifestación del

¹ Seguimos en parte nuestro trabajo titulado “La contabilidad informática ¿brinda seguridad jurídica en su actual implementación?”, publicado en Errepar, DSE, t.XIII pag.7.

² FAYOL, Henri, Administración Industrial y General, p. 147, Ed. El Ateneo, Buenos Aires.

³ ANTHONY, Robert N. citado por BIONDI, Mario, La contabilidad como instrumento de información en Ensayos sobre teoría contable II, p. 43, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1978.

⁴ Ver FERNANDEZ DEL POZO, Luis, El Nuevo Registro Mercantil, p.409, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1990. En el punto cabe señalar que aun cuando pueda aceptarse que la contabilidad legal, sea en nuestro derecho una mera “carga” cuyo incumplimiento no da lugar a sanción sino que sólo lo priva de ciertas ventajas (V.gr.fe de sus libros en juicio), la exigencia legal implica un interés ajeno al de su titular.

⁵ En la incorporación del concepto de “Derecho Contable” al lenguaje jurídico nacional debe destacarse la trascendente tarea del Dr.Eduardo M.Favier Dubois (pater), y sus múltiples investigaciones sobre el tema, en particular la relativa a “Derecho y Contabilidad” para la Universidad de Morón. Puede verse publicado, entre ellas, el trabajo “Conflictos y armonías: Derecho Empresario y Registración Contable”, en Errepar, DSE, T.X pag.967



“derecho económico”, en tutela del orden social en general y de los terceros en particular (6).

Los sujetos tutelados por el Derecho Contable son:

1 Los socios y cuasi-terceros

En materia de sociedades comerciales, los primeros interesados en la existencia de un régimen contables son los socios no administradores que tienen el derecho a conocer, controlar, aprobar o desaprobar la gestión de los administradores (art. 55, 68, 69, 72, 234 inc. 1º, 281 incs. 1º y 2º, y concs. Ley 19550, en adelante L.S.).

De tal suerte, la contabilidad legal es una obligación para los administradores, exigible por los socios o por los órganos internos de contralor, cuyo incumplimiento acarreará su remoción y su responsabilidad (arts. 59, 114, 274 y conc. L.S.) (7).

Vinculados a esta categoría aparecen terceros relacionados con los socios: cónyuges, herederos, y acreedores individuales, también interesados en los resultados de la gestión societaria.

2 Los terceros inmediatos

Son los titulares de relaciones jurídicas concretas y directas con la sociedad.

⁶ Ver Rojo, Angel “La contabilidad (I). Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, cap.7 de la obra “Curso de Derecho Mercantil”, Uria, Rodrigo y Menendez, Aurelio, tomo I, Ed.Civitas, Madrid, 1999, pag.138.

⁷ NISSEN, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, t.2, p. 34, Ed.Abaco, Buenos Aires, 1994.



Por un lado, cabe mencionar a los trabajadores, por cuanto prestan servicios remunerados dando crédito al pagarse sus salarios vencidos.

En segundo término deben ubicarse los acreedores y proveedores.

En particular se destacan los terceros que, directa o indirectamente, han confiado fondos para su manejo por la sociedad en determinadas actividades específicas y reglamentadas (es el caso de las entidades financieras, aseguradoras, fondos comunes de inversión, círculos de ahorro, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, etcétera).

En estos casos el incumplimiento de la contabilidad legal puede llevar a que la autoridad superintendencial respectiva disponga la clausura, el retiro de la autorización para funcionar y la liquidación, además del régimen de responsabilidades.

3 El Estado

El fisco, que es el Estado en su función recaudadora de tributos, está interesado en conocer las actividades patrimoniales de sujetos individuales y colectivos y que configuran los hechos imposables de los diversos impuestos.

El incumplimiento de las normas contables respectivas también acarreará sanciones (multas, clausuras, etc.).

4 Los terceros remotos

Son la sociedad en su conjunto, interesada en la marcha de las empresas, y sus miembros como acreedores o socios en potencia.



La cuestión se vincula al orden público económico y al principio de subordinación de la riqueza al interés general (⁸).

Estos terceros aparecen también tutelados por las normas penales en materia de balances falsos (art. 300 inc. 3° , Cód.Penal).

II. DERECHO CONTABLE FORMAL Y MATERIAL. EVOLUCION.

Dentro del derecho contable, se distinguen el "formal" del "material". El primero se refiere a las formalidades de los registros y el segundo a los contenidos imperativos tendientes a brindar la "imagen fiel" de la situación patrimonial (⁹)

Las exigencias del derecho contable en nuestro país se han ido modificando pudiendo diferenciarse cuatro etapas sucesivas de evolución:

1ª) Etapa de los libros "taxativos":

Era el Sistema del Código de Comercio de Vélez Sarsfield y Acevedo, que receptó al régimen francés de 1807 a través del Código Español de 1829. Exigía taxativamente tres libros: "diario", "inventario" y "copiador de cartas" (texto original del art. 44, del Cód. de Comercio).

2ª) Etapa de Libros "indispensables y necesarios":

⁸ Fernandez del Pozo, op. Cít. Pag.410.

⁹ El concepto de "imagen fiel", tomado del derecho anglosajón, ha sido universalmente adoptado como paradigma de la contabilidad. Ver al respecto la Cuarta Directiva de la Unión Europea (78/660/CEE), art.2.3.



Fue introducido por el dec. Ley 4776/63 y rige hoy plenamente para los comerciantes individuales y optativamente para las sociedades comerciales.

Se inspiró en el Código Civil Italiano de 1942 (art. 2214) y en el Código de Comercio Hondureño de 1950 (art. 430).

Exige dos libros “indispensables”: “diario” e “inventarios y balances” y, además, los libros “necesarios” que correspondan a un sistema adecuado según la actividad del titular (nuevo art. 44 Cód. de Comercio), cuya delimitación queda librada a la ciencia contable en cada caso.

Todos los libros obligatorios (tanto los “indispensables” como los “necesarios”) deben ser llevados con las formalidades extrínsecas e intrínsecas que resultan de los art. 43 in fine (base uniforme, partida doble, documentación respaldatoria), 45 (registraiones diarias), 48 (contenido del inventario y balances), 53 (encuadernación, foliado y rubricación por el registro público de comercio) y 54 (prohibición de alteraciones, blancos y tachaduras) del Código de Comercio, y demás contenidos que surgen de la ley de sociedades (arts. 62 a 65, ley de sociedades).

A su vez, los libros están sujetos a normas de protección que impiden las pesquisas de oficio (art. 57, Cód.de Comercio, limitan su exhibición general (arts. 58 y 59), prohíben su traslado físico (art. 60) y exigen su conservación por diez años desde el cese (art. 67).

Por su lado, la ley de sociedades exige, además, que la sociedad constituida en el extranjero que realiza actividad habitual en el país (art.118 última parte) lleve en la República contabilidad separada (art.120), como modo de tutela de los acreedores locales.

3ª) Etapa de la opción autorizable por “medios mecánicos u otros”.



Introducida por el texto original del art. 61 de la ley 19.550, rigió desde 1972 hasta 1983 (reemplazado por la ley 22.903-Adla, XLIII-D, 3673-).

Preveía una autorización expresa de emplear “medios mecánicos u otros” por parte del juez de registro en reemplazo o complemento de los libros del art. 44 del Cód. de Comercio, salvo el de inventarios y balances, debiendo también conservarse el diario con asientos globales por no más de un mes.

Exigía pedido de parte fundado en dictamen de perito, en dictamen de la autoridad de contralor societario o en antecedentes de utilización.

El método debía permitir la individualización de las operaciones y su posterior verificación.

4ª) Etapa de la opción automática por “ordenadores u otros medios”:

Resulta del actual art. 61 de la ley de sociedades (texto ley 22.903).

El nuevo texto enfatiza la innecesariedad de cumplir las formalidades del Código de Comercio respecto de los libros cuando se autorice su sustitución por “ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros”.

No puede sustituirse el libro de inventarios y balances, donde además debe transcribirse la descripción del sistema. La sustitución del libro diario es optativa y si se conserva, puede llevarse con asientos globales que no excedan de un mes.



Los pedidos se considerarán automáticamente aprobados dentro de los 30 días si no media observación previa o rechazo fundado.

El texto mantiene la exigencia de que el sistema permita la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, y de su posterior verificación con arreglo al art. 43 del Cód. de Comercio.

III. EL DERECHO CONTABLE Y EL VALOR PROBATORIO DE LAS REGISTRACIONES.

El régimen de la prueba legal de las registraciones, contenido en el art. 63 del Cód. de Comercio, constituye manifestación de la tutela del interés de los terceros sobre los libros en los conflictos individuales.

El citado artículo confiere valor probatorio a las registraciones contables determinando dos requisitos y tres reglas.

Son requisitos o presupuestos para la aplicación del sistema que se trate de un pleito entre comerciantes y que dicho pleito sea por hechos de su comercio ⁽¹⁰⁾.

Las reglas establecen:

- a) Prueba en contra del dueño: se da en todos los casos, estén o no en forma los libros, sin admitir prueba en contra (arts. 56 y 63, segundo párrafo).

¹⁰ Si no se trata de una relación comercial entre las partes, o una de ellas no es comerciante, los libros sólo tienen valor indiciario por aplicación analógica del art. 64 del Cód. de Comercio.



- b) Prueba a favor del dueño: cuando lleve bien sus libros y la otra parte no, pudiendo el juez exigir prueba supletoria (art. 63, párrs. 3º y 4º).
- c) Neutralización: cuando ambos libros están en forma y hay resultado contradictorio.

Además el valor probatorio está condicionado, según opinión mayoritaria, a la existencia de respaldo documental (art. 43, última parte, Cód. de Comercio) ⁽¹¹⁾, exigiéndose ora que cada asiento tenga un comprobante, ora un mero nexos general entre asientos y comprobantes ⁽¹²⁾

Sin embargo, ello no implica trasladar el valor probatorio de la contabilidad a los comprobantes y existe además doctrina que sostiene que el valor del asiento no está en el comprobante sino en el "principio de comunicación": el acto registrado por una parte debe tener su contrapartida en los registros de la otra, en la medida que ambas admitan negociaciones comunes ⁽¹³⁾.

IV. EL DERECHO CONTABLE Y EL CONCURSO.

El concurso o quiebra del comerciante o de la sociedad presupone su cesación de pagos, o sea, la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones con sus recursos normales.

En tales supuestos rigen las reglas de la soportación igualitaria del infortunio (par conditio creditorum), afectándose a la totalidad del patrimonio del insolvente (principio de

¹¹ Ver el comentario del suscripto "El respaldo documental en la prueba de libros", Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, núm. 117, año 20, p. 464.

¹² Ver ANAYA, Jaime, Código de Comercio Omeba, t. II, p. 104, N° 119, Buenos Aires.

¹³ Conf. CNCom., sala D, 6.3.86 Inst. Coop. de Seguros c. Obra Social para Emp. de Comercio, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1986, p. 265.



universalidad) para la satisfacción de todos los acreedores legítimos, los que deben concurrir a ejercer sus derechos (principio de colectividad) (¹⁴).

En virtud de ello, en caso de concurso o quiebra del comerciante o sociedad, existen dos niveles de información fundamentales: conocer los bienes del insolvente, tanto los actuales como los que hubieren salido indebidamente de su patrimonio, para su vigilancia o liquidación, y determinar quiénes son los acreedores genuinos con derecho a participar en el acuerdo o en la distribución.

A tales efectos, la contabilidad del insolvente resulta pieza importantísima en interés de los acreedores en particular y terceros en general (¹⁵).

Con tal fundamento, las normas concursales exigen el llevado de una contabilidad legal para acceder al remedio concursal por parte del comerciante o sociedad matriculados y, para los no matriculados, requieren cuanto menos la existencia de una contabilidad que tenga regularidad técnica, o sea que permita reconstruir la situación patrimonial. Por su lado, en la quiebra resulta fundamental la compulsión de los libros para conocer los activos y pasivos del fallido (arts. 11 incs. 4° y 7°, 14 inc. 5°, 33, 39 incs. 3° y 9°, 48 inc. 1°, 67, 72 inc. 4°, 88 inc. 4°, 200 4° párrafo y conc., ley 24.522).

V.GARANTIAS QUE IMPONE EL DERECHO CONTABLE.

La contabilidad legal, para tutelar a los terceros en los conflictos individuales y universales, debe satisfacer, fundamentalmente, dos garantías (¹⁶).

¹⁴ TONON, Antonio, Derecho Concursal, p. 26, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988.

¹⁵ También tutelados por las normas penales sobre quebrados y otros deudores punibles, arts. 176 a 180 del Cód. Penal

¹⁶ En los fundamentos en la Exposición de Motivos de la Ley 19.550, sec. IX, N° 2 in fine, no modificados en la Exposición de Motivos de la Ley 22.903, sec. IX, N° 2, los miembros de la Comisión Reformadora dicen: La exigencia de la autorización previa para el empleo de medios mecánicos u otros, se explica en función de que los métodos, en



En primer lugar, debe asegurar la “inalterabilidad”, o sea la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución.

Ello exige dos condiciones. La primera, que las registraciones deben ser simultáneas con el acaecimiento de los hechos y actos económicos como garantía de su sinceridad.

La segunda es que sean inalterables, o sea que una vez hecha la registración no se pueda cambiar, según la conveniencia ulterior, ni desaparezcan por perención del soporte.

La segunda garantía es que las registraciones sean “verificables”. Esto implica que deben estar o volcarse a un elemento que permita su fácil lectura, sin sometimiento a elementos sofisticados, claves o mecanismos secretos.

VI. LAS GARANTIAS EN LOS LIBROS RUBRICADOS.

El art. 53 del Cód. de Comercio, reformado por el dec.-ley 4777/63, ordena la individualización de los libros en la forma que disponga el Tribunal de Comercio, y la colocación de nota datada y firmada que exprese el destino del libro, el nombre del dueño y el número de hojas que contenga.

En Capital Federal, luego de diversas reglamentaciones, rige actualmente el “Reglamento general para la individualización y rúbrica de libros por comerciantes individuales, agentes auxiliares de comercio, sociedades comerciales, contratos de colaboración empresaria, entidades de bien público y demás sujetos legalmente obligados” (Res.Gral.7/95 I.G.J.).

todo caso, deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones.



El Reglamento, basado en un convenio entre la Inspección General de Justicia y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, prevé la codificación general de las clases de libros a rubricar, el pedido de rúbrica a un escribano, el llenado por éste de una foja especial que presenta a la I.G.J, la verificación de los antecedentes por dicho Organismo en un sistema creado al efecto y la emisión de una oblea por la Repartición que el escribano adherirá a la primera página, con sello y firma de éste.

Dicho Reglamento ha sido sustancialmente incorporado a los arts. 311 a 331 de la RG 7/05, el que ha ampliado los controles y detallado mayores soluciones a los diversos problemas.

Como se advierte, el actual sistema –perfeccionado por la RG 7/05- implica una mejoría respecto de los anteriores, que en su momento fueron objeto de duras críticas ⁽¹⁷⁾, salvaguardando por su naturaleza, y dentro de ciertos límites ⁽¹⁸⁾, los principios de “inalterabilidad” y “verificación”.

VII.LAS GARANTIAS EN LA CONTABILIDAD POR ORDENADORES: SITUACION ANTERIO A LA RG 7/05.

En los hechos, en la Argentina de hoy, la mayor parte de las contabilidades son llevadas por ordenadores.

Sin embargo, la cuestión no radica en como se lleva la contabilidad, en su faz de procesamiento de datos (aspecto “interno”), sino en como se registra, en su faz de

¹⁷ Ver nuestro trabajo: La Contabilidad Societaria y los Actuales Métodos de Registración, Revista de Derecho Empresario, t. VII, p. 217.

¹⁸ Todavía falta imponer algún mecanismo técnico para evitar el eventual reencuadrado de las hojas, previa sustitución, mediante bandas magnéticas de seguridad o recaudos similares.



almacenamiento y conservación de los datos, de modo de permitir la “inalterabilidad” y “verificabilidad” (aspecto “externo”).

Al respecto, las exigencias legales se cumplen de dos maneras: una, mediante el procedimiento de copiado de los registros informáticos en libros rubricados utilizando diversas técnicas (desde las antiguas gelatinas a sofisticados métodos laser), y otra a través del procedimiento del art.61 de la ley 19.550.

Ahora bien, tal procedimiento, que prescinde de los libros encuadernados, foliados y rubricados con excepción del de inventarios y balances (¹⁹), ha suscitado dudas en cuanto al cumplimiento de las garantías de verificación e inalterabilidad.

Al respecto, prestigiosa doctrina nacional sostenía, en momento del debate sobre la introducción de la contabilidad legal sin libros, la necesaria exigencia, como recaudo de autenticidad, de la individualización y numeración por el registro público de comercio de las hojas móviles y fichas (²⁰).

Con motivo de la sanción del art. 61 de la ley 19.550 en el año 1972, la entonces Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación (hoy Inspección General de Justicia), dictó las res. 3/74 y 4/74, luego volcadas a los arts. 83 y 84 de la res. 6/80 (Adla, XLI-A, 607)

Estas normas exigían, además de la demostración técnica del grado de inalterabilidad y otros recaudos, ora la volcatura en papel de las registraciones y su presentación dentro de

¹⁹ Salvo cuando se acude al sistema de copiado de las sábanas de la contabilidad computarizada en libros copiadores rubricados.

²⁰ ANAYA, Jaime: Reformas al régimen legal de la contabilidad mercantil, BIONDI, Mario, Ensayo sobre teoría contable II, p. 36, puntos 8 y 41, cap. 8, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1978.



los veinte días al Organismo para su habilitación posterior, ora la habilitación previa de elementos de registración correlativamente numerados para su uso posterior ⁽²¹⁾).

A partir de la vigencia del nuevo texto del art. 61, introducido por la ley 22903, la Inspección General de Justicia dejó de aplicar la reglamentación anterior.

En la práctica exigía la descripción del sistema a autorizar, de las diferencias con el anterior, del sistema de archivo, la denominación de las hojas y el plan de cuentas codificado.

También requería un dictamen de contador público sobre el cumplimiento de normas legales y reglamentarias vigentes, estado de libros contables y sociales, y sobre la inalterabilidad del sistema.

De ello se sigue que, antes de la RG 7/05, una vez realizada la presentación del pedido de autorización ante la I.G.J., y obtenida ésta en forma automática, no existía control ni intervención posterior alguna sobre los registros contables, salvo las correspondientes al libro de inventarios y balances.

En su mérito, al no existir la rúbrica y tener el comerciante o sociedad la libre disposición del uso de los ordenadores, se había sostenido que no estaba garantizada la inalterabilidad de las registraciones

VIII. LOS RIESGOS DE LA CONTABILIDAD INFORMATICA.

²¹Esta reglamentación generó críticas por considerarse que excedía las facultades del Organismo al importar un reimplante del sistema de la rubricación, con su complejidad burocrática, en plazo perentorio y sin atender al criterio dimensional. Verlas en VERON, Alberto Victor, Sociedades Comerciales, p. 492, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1982.



Por nuestra parte, hemos compartido las preocupaciones referidas precedentemente frente a los riesgos que la contabilidad informática presenta, derivados de las características y naturaleza del soporte, los que pueden sistematizarse de la siguiente forma²²

A. ALTERACIÓN DE LAS REGISTRACIONES.

1. FRAUDE POR ALTERACIÓN DEL REGISTRO.

La alteración puede derivar, en primer lugar, de la conducta fraudulenta del usuario que altere cualquiera de las etapas del proceso: la entrada (información falsa), el procesamiento (programa fraudulento), el archivo, la conservación, la salida y la impresión de la información²³.

En el punto, téngase en cuenta que los soportes se encuentran bajo custodia exclusiva del propio usuario y que el almacenamiento, para ser indeleble, debe importar una modificación irreversible del soporte, lo que no ocurre con los soportes magnéticos, siempre reinscribibles²⁴.

2. FRAUDE POR SUSTITUCIÓN DEL SOPORTE.

El usuario puede llevar un doble registro y exhibir el que mas le conviene o hacer una copia modificada para exhibir. Es el caso del disco óptico numérico (con perforación de laser y numeración con scanner) que si bien da garantías de irreversibilidad puede ser copiado y modificarse los datos grabados de memorizarlos sobre otro disco óptico. De tal

²² Por tales fundamentos nos merece reparos el "Anteproyecto de la ley del sistema de registro contable" elaborado por la Comisión de Estudio de Reformas a las Normas Legales Vigentes sobre Registros Contables del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, presentado con el título "Registros Contables para el siglo XXI" al VI Congreso de D. Societario (1995). Verlo en Derecho Societario Argentino e Iberoamericano, t. III, p. 291, Ed. Ad Hoc, 1995. Por su lado, el "Proyecto de código civil" (unificado) nada aporta al régimen actual ya que su artículo 311 reitera la insegura solución del art.61 L.S..

²³ Ver las diversas modalidades de fraude en: Da Costa Carballo, Carlos "Introducción a la informática documental", Ed.Síntesis, Madrid, 1993, p.289; Perez Luño, Antonio Enrique "Manual de Infomática y Derecho", Ed.Ariel, Barcelona, 1996, p.72; Riquer, Marcelo Alfredo "Informática y Derecho Penal Argentino", Bs.As., 2000, Edit.Ad Hoc, pag.40.

²⁴ Ver "Cyber Droit", pag.159.



modo puede haber dos emisiones de papel (print out) diferentes sin que pueda identificarse la copia fiel del original ²⁵

3. VIRUS INFORMATICO.

Resulta innecesario profundizar este modo de alteración que, a medida que se perfeccionan los "anti-virus", adquiere nuevas formas de penetración ²⁶.

4. PERENCION DEL SOPORTE.

Dado que se trata de material tecnológico recientemente introducido a la industria de la informática, se carece de datos ciertos sobre la duración de los diversos soportes (magnéticos, ópticos, etc.), existiendo autorizadas opiniones que les asignan un lapso de perención entre cinco y diez años, según el uso, lo que impediría su consulta después de ese lapso ²⁷.

B. INVERIFICABILIDAD DE LAS REGISTRACIONES.

1. POR PROBLEMAS EN EL ACCESO.

Los problemas de acceso se presentan cuando el perito y/o síndico concursal deben verificar la contabilidad de la empresa en marcha y se ven obligados a acudir al auxilio de los operadores dependientes del empresario por ser los únicos que conocen el programa y/o las claves, lo que posibilita todo tipo de parcialidades, manipulaciones y fraudes.

Por su lado, cuando la empresa ya no funciona, el desconocimiento de los programas y de las claves secretas impide la verificación de los soportes informáticos.

2. POR PERENCION TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS DE LECTURA.

El constante avance y evolución del "hardware" (soportes materiales de la informática), sistemáticamente reemplazado por nuevas tecnologías, hace que la

²⁵ Idem nota anterior.

²⁶ Ver, sobre el peligro de los archivos digitalizados "El Cronista Comercial", Diario del 23-12-99, "La tecnología hipoteca la memoria. Los archivos digitalizados corren peligro de desaparecer"; Gallardo, Juan Luis "La inseguridad electrónica" en "El Derecho", Diario del 1-11-99, pag.7; Di Filippo, María Isabel "Algunas implicancias del lenguaje digital. Ruptura de la previsibilidad", "El Derecho", Diario del 19-5-99, pag.1, y "Responsabilidad civil frente al riesgo de la digitalización", "El Derecho", Diario del 2-7-99, pag.1; "Clarín", Diario del 20-8-00 "La red informática de la justicia es muy vulnerable", pag.3.

²⁷ Ver bibliografía citada en la nota anterior.



contabilidad registrada bajo determinado sistema resulte después de un tiempo inaccesible por haberse dejado de utilizar y por desaparecer los instrumentos técnicos para su lectura.

3. POR FACILIDADES DE PERDIDA Y SUSTRACCIÓN.

Las características físicas de los soportes (tamaño, homogeneidad, modos de individualización) posibilitan su pérdida y/o sustracción en modo mas facil que los libros encuadernados.

IX. EL VALOR LEGAL DE LA CONTABILIDAD INFORMATICA.

En orden a las consideraciones precedentes, el valor legal de la contabilidad informática llevada en las condiciones anteriores a la RG 7/05, tanto en su aspecto probatorio como en lo relativo al concurso, se encontraba seriamente cuestionado.

Al respecto, corresponde aquí destacar las Conclusiones de la "Jornada Sobre Derecho y Contabilidad Informática" realizada en la Universidad Notarial Argentina el 6 de junio de 2000, las que contaron con el consenso mayoritario de una calificada concurrencia integrada por abogados, contadores, funcionarios de la autoridad de contralor, peritos y síndicos concursales, y fueron las siguientes:

1. Condicionamiento de la legalidad de la contabilidad informática:

La circunstancia de que una sociedad comercial haya sido autorizada para sustituir sus libros por medios informáticos de registro (art.61 ley 19.550) no resulta suficiente para considerar que su contabilidad está "llevada en legal forma". A tal efecto deberán verificarse en cada caso: A) la transcripción del sistema en el libro de inventarios y balances llevado en legal forma; B) el efectivo cumplimiento del sistema oportunamente autorizado. C) que dicho cumplimiento mantiene al presente la inalterabilidad y verificabilidad de las registraciones.

2. Compulsa por perito contador:



El perito contador, para dictaminar sobre una contabilidad informática, debe tener acceso directo y material al control de todo el sistema y a todos los datos registrados, con prescindencia de cualquier intervención de los operadores de la empresa investigada. Al tal fin, si el perito no posee conocimientos especiales, deberá requerir la designación judicial de un experto auxiliar licenciado en sistemas.

3.Solicitud de concurso preventivo:

La constatación e intervención de los libros por el Tribunal, previstas por el art.14 inc.5° de la ley 24.522, cuando se trate de una sociedad que lleva su contabilidad por medios informáticos (art.61, ley 19.550) debe realizarse mediante diligencia judicial en la sede social que consistirá en el copiado íntegro de sus registraciones contables (back up) en soportes que serán archivados en el tribunal. La diligencia deberá realizarse dentro del tercer día, en la forma que disponga el Tribunal en cada caso, y su frustración importará el desistimiento del concurso preventivo (art.30 ley 24.522)”

Si ha dichas conclusiones se suman las consideraciones del capítulo anterior, como así una calificada opinión doctrinal según la cual en la contabilidad informática, ante la falta de asientos en libros rubricados, se remite el valor probatorio a los documentos que exige el art.43 del código de comercio ⁽²⁸⁾, se concluye en la insuficiencia de la contabilidad informática, en su anterior implementación por la I.G.J., como prueba en juicio y como presunción de regularidad en el concurso preventivo.

X: EL ART. 287 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL 7/05 DE LA I.G.J. Y LAS MEJORAS EN LA INALTERABILIDAD Y VERIFICABILIDAD.

²⁸ Conf. Fargosi, Horacio P. "Anotaciones sobre la documentación y contabilidad", LL, t.147 pag. 958, citando a Anaya, Jaime "Código..." op.cit., tomo II pag.28.



Dicho artículo establece en su primera parte:

“I. Información anual; certificación. Las sociedades que obtengan la autorización requerida por el art.61 de la ley 19.550, deberán a partir del ejercicio económico de cierre inmediato siguiente a ella, dentro de los ciento veinte días de cada cierre, presentar a la Inspección General de Justicia un informe especial suscripto por contador público independiente, conteniendo:

1. La descripción exacta del sistema utilizado durante el ejercicio económico.
2. Opinión fundada sobre la concordancia existente entre el sistema de registración contable utilizado durante dicho ejercicio y el oportunamente autorizado.

De no existir observaciones se emitirá a la sociedad una certificación que lo indicará, la cual deberá ser agregada al libro de Inventarios y Balances y será condición necesaria para que se considere a la contabilidad regularmente llevada”.

Como se advierte, este párrafo se hace eco de las conclusiones de la Jornada de la Universidad Notarial (infra, cap.IX) en cuanto a la necesaria verificación de la concordancia entre el sistema autorizado y el concretamente empleado como condición para predicar que existe “regularidad contable”, y será un elemento necesario, aun cuando no suficiente, para lo que dictamine el perito contador en cada caso.

En su segunda parte el artículo 287 dice:

“II.- Informe de actualización técnica. Sin perjuicio de la información a presentar conforme con el apartado anterior, cada dos (2) años las sociedades deberán presentar un informe técnico sobre la situación de obsolescencia del sistema utilizado y, en su caso, un proyecto de actualización técnica del mismo y de las medidas y reemplazos necesarios, requiriendo nueva autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 282”.

En este párrafo se advierte que las normas tratan de dar respuesta al grave problema de obsolescencia que se destacó en el cap.VIII, tanto como afectación de la inalterabilidad (letra A, nro.4), cuanto como perjuicio a la verificabilidad (letra B, nro.3).

XI. LA CUESTION DE LA VOLCATURA A SOPORTE PAPEL.



En su última parte, el art. 287 establece:

“La Inspección General de Justicia podrá reglamentar el cumplimiento de recaudos adicionales, incluida la exigencia de que, si el volumen lo justificare, el movimiento contable de la sociedad sea volcado a soporte papel”.

Vemos aquí que queda introducida, al menos en forma parcial, la cuestión relativa a si la contabilidad informática debe ser, en alguna circunstancia o momento, volcada a papel.

Por nuestra parte ya hemos vertido opinión favorable proponiendo la volcatura de los asientos fijados por cualesquier medio de registración a hojas de papel impreso con tinta indeleble (principio de verificación) y exigiendo la encuadernación de dichas hojas, su numeración correlativa y la presentación de las hojas, encuadernadas al Registro Público de Comercio para su intervención dentro de un plazo razonable (principio de inalterabilidad) ⁽²⁹⁾.

Sin embargo, advertimos que esta volcatura puede ser excesiva en empresas de enorme movimiento contable, dando lugar a una engorrosa acumulación de papel.

Sobre tal base, parece razonable la fórmula que se propondría adoptar la I.G.J. de tener en cuenta un criterio dimensional para exigir el papel: si el movimiento no lo hace demasiado pesado o engorroso, la sociedad que en lugar de rubricar libros acude a los medios informáticos deberá, con cierta periodicidad, volcar a papel sus registraciones y hacerlas encuadernar y rubricar.

Otra formula posible a tener en cuenta en las futuras reglamentaciones podrá estar dada por el archivo de las registraciones informáticas en la IGJ, con debidas garantías de

²⁹ Esta propuesta fue publicada en nuestro trabajo “La contabilidad legal por ordenadores: un vacío reglamentario que afecta intereses de socios y terceros”, en La Ley, Rev. Del 3-3-99 año LXIII nro.43, pag.1. La misma fue respetuosamente criticada por Fernando C.Aranovich en “Las registraciones documentales y la informática”, La Ley, Rev. Del 23-6-99, año LXIII,nro.118. Aquí, respetuosamente las mantenemos sobre las siguientes bases: a) el argumento ecológico puede superarse utilizando para el soporte papel material reciclado; b) la prescindencia del soporte papel en las exigencias administrativas (AFIP, Estado Nacional) se vincula al control dinámico de la contabilidad y posibilidad de entrecruzar información, lo que no tienen ni el perito ni el síndico en la quiebra; c) el documento electrónico responde a otra problemática limitada a la relación entre dos partes, ajena a la tutela de terceros; d) la acumulación de papel puede mitigarse con la microfilmación.



secreto comercial, dando la posibilidad de conocer las operaciones cuando la Justicia lo requiera, como sería el caso de los procesos concursales o penales.

XII. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto, del sentido de protección de terceros que tiene la contabilidad, de su necesidad de inalterabilidad y verificabilidad, de los riesgos de la contabilidad informática, cabe concluir, respecto del art. 287 de las nuevas Normas de la I.G.J., lo siguiente :

- 1.-LA EXIGENCIA DE UNA ACREDITACION ANUAL DE CONCORDANCIA ENTRE EL SISTEMA AUTORIZADO (ART.61 DE LA LEY 19.550) Y EL CONCRETAMENTE APLICADO POR LA SOCIEDAD, COMO RECAUDO PARA SER CONSIDERADA LA CONTABILIDAD "REGULAR", CONTRIBUYE SIGNIFICATIVAMENTE AL REGIMEN DE PRUEBA DE LA CONTABILIDAD INFORMÁTICA FACILITANDO LA TAREA DEL PERITO CONTADOR.
- 2.-EL INFORME BIANUAL DE OBSOLESCENCIA PERMITE REDUCIR LOS RIESGOS TANTO EN MATERIA DE INALTERABILIDAD COMO DE VERIFICABILIDAD.
- 3.-LA RESERVA PARA REGLAMENTAR UNA FUTURA VOLCATURA A PAPEL DE LOS REGISTROS INFORMATICOS, ATENDIENDO A UN CRITERIO DIMENSIONAL, AUSPICIA UN MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD DE LA CONTABILIDAD INFORMATICA EN TUTELA DE TERCEROS.